Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°012

Fecha: 15 de febrero de 2022 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2018-00040-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ELIZABETH LÓPEZ CERVANTES.	COLPENSIONES	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	14/02/2022	01
20001 33 33- 003 2018-00529-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CLEMENTINA MERCEDES BRITO Y OTROS.	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SED- FNPSM-.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	14/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00163-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIA EMERILDE CAAMAÑO MENDOZA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2022	01
20001 33 33- 002 2021-00276-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	SENA	ORDENA INADMITE DEMANDA	14/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO SANTA MONTES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	14/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00278-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE FERNANDO SANTANA NARVÁEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2022	01

20001 33 33- 003 2021-00279-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUÍS CARLOS RINCÓN MONTAÑEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00280-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ISOLINA PERTUZ CASTAÑEDA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. .	AUTO ADMITE DEMANDA	14/02/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

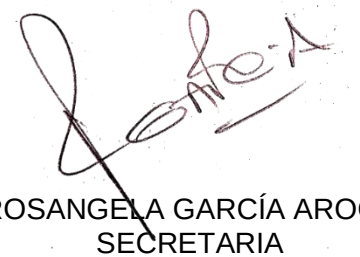

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Elizabeth López Cervantes.
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones. - Colpensiones. -
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00040-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[1]:

i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. SUB-214362 del 2 de octubre de 2017, Resolución SUB-242310 del 30 de octubre de 2017 y la Resolución DIR 20452 del 15 de noviembre de 2017, por medio de las cuales Colpensiones negó la reliquidación pensional solicitada por la demandante.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si Elizabeth López Cervantes, tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, le reliquide la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicio, tales como: sueldo básico, prima o subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080

[1] Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Elkin José Brito Bermúdez, identificado con CC: 1.122.402.783 y TP: 232.609 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución a él conferida.

Notifíquese y cúmplase

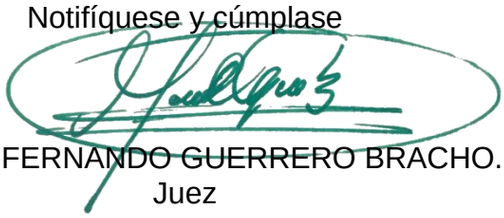

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Clementina Mercedes Brito y otros.
DEMANDADO:	Departamento del Cesar – SED- FNPSM-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00529-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Despacho que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)[1]:

1.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la decisión contenida en la resolución No 005447 del 25 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la que se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión a la declaratoria de muerte presunta del señor Luciano Nicolás Acosta Cure, y de la Resolución No 006222 del 22 de agosto de 2018, que resuelve el recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución impugnada.

2.- Para el efecto, habrá de establecerse si Clementina Mercedes Brito, Claudia Lisseth Acosta Brito y Yamil Kadad Acosta Brito , tienen derecho a que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por ellos deprecadas con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre (respectivamente) Luciano Nicolás Acosta Cure, declarado muerto presuntivamente el 8 de abril de 2004, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar de fecha 11 de julio de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales,

[1] Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase

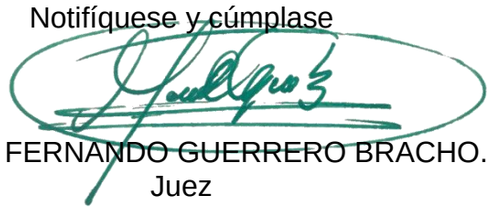

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Antonia Emerilde Caamaño Mendoza y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM-Municipio de Valledupar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00163-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Felix Antonio Camaño Mendoza, identificado con C.C. No. 18.935.212 de Codazzi-Cesar y T.P. No 50.489 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	John Alexander Rodríguez Sánchez
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00276-00

A la referenciada demanda promovida por John Alexander Rodríguez Sánchez, a través de apoderada judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.- No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)[1].

3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- La dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] *Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
(…) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Guillermo Santa Montes
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00277-00

A la referenciada demanda promovida por Guillermo Santa Montes, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No indicó la parte actora la estimación razonada de la cuantía. (Núm. 6 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

2.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Jorge Fernando Santana Narváez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00278-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para informe la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la forma en que obtuvo la misma. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se requiere al apoderado de la parte para que proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y para que aporte constancia de dicha inscripción. (Artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

13.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

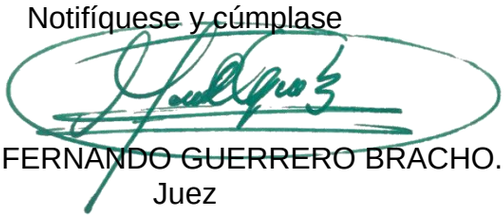

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Luís Carlos Rincón Montañez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00279-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para informe la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la forma en que obtuvo la misma. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se requiere al apoderado de la parte para que proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y para que aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

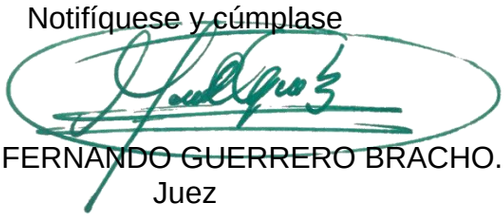

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	María Isolina Pertuz Castañeda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Departamento del Cesar - Secretaría de Educación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00280-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Cesar, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para informe la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la forma en que obtuvo la misma. (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se requiere al apoderado de la parte para que proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y para que aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

13.- Se reconoce personería al abogado Walter López Henao, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

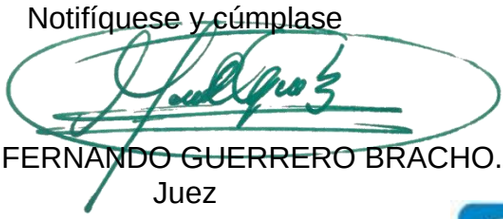

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA